

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3211-2024

Lima, 18 de septiembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 202400045547 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20514608041;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **1 al 5 de septiembre de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera "Acumulación Animón" de CHUNGAR.
- 1.2 **27 de noviembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 538-2023-OS-GSM/DSGM se comunicó a CHUNGAR la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **5 de marzo de 2024.-** Mediante Oficio IPAS N° 10-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 CHUNGAR no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **18 de julio de 2024.-** Mediante Oficio N° 247-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 35-2024-OS-GSM/DSGM.
- 1.6 **30 de julio de 2024.-** CHUNGAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 35-2024-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la siguiente labor subterránea, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Cámara de herramientas geohidráulicas, Nv. 4100	7.20

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

Infracción al artículo 248° del RSSO. -

Descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador

CHUNGAR no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 35-2024-OS-GSM/DSGM

- a) El Oficio IPAS N° 10-2024-OS-GSM/DSGM e Informe Final de Instrucción N° 35-2024-OS-GSM/DSGM vulneran el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y recogido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Este principio presenta dos matices legales: a) la atribución a la potestad sancionadora; y, b) la previsión de sanciones administrativas. Ambos extremos sólo pueden ser establecidos por normas con rango de ley, a fin de que Osinergmin ejerza válidamente su potestad sancionadora.

Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹ y doctrina jurídica que señala que, nuestro ordenamiento jurídico se ha adecuado a lo dispuesto por el TUO de la LPAG en relación a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, entre ellos, el principio de legalidad. Detalla algunos casos de adecuación de normativa sectorial a lo dispuesto por el TUO de la LPAG, en materia del ejercicio de la potestad sancionadora². Solo se

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2002-AI/TC

² Ley N° 263787, Ley que faculta al Ministerio de Transporte y Comunicaciones a ejercer la Potestad Sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales; Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior; Ley N° 290080, Ley de creación del Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y Ley N° 29622, Ley orgánica del sistema nacional de control y de la Contraloría General de la República.

puede imponer una sanción si existe una infracción señalada específicamente, la cual incluso no se ha cometido.

- b) El Oficio IPAS N° 10-2024-OS-GSM/DSGM e Informe Final de Instrucción N° 35-2024-OS-GSM/DSGM vulneran el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Al respecto, hace mención a jurisprudencia del Tribunal Constitucional que reconoce que el principio de tipicidad difiere del principio de legalidad y la precisión que se requiere de la conducta que se considera como falta³. Asimismo, menciona doctrina jurídica que hace mención a que las tipificaciones vacías o en blanco son contrarias al principio de tipicidad.

Conforme a lo indicado, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.

No todo incumplimiento a una norma conlleva una sanción; por ello, para que la Administración pueda imponer una sanción debe cumplir con los principios de legalidad y tipicidad, aspecto que no ocurre al atribuir una infracción al artículo 248° del RSSO.

Se invoca una sanción de manera enunciativa, no calificando la supuesta conducta pasible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, siendo un caso típico de la ley sancionadora en blanco, careciendo de contenido material y sustancial, por no definir la conducta sancionable, sino que, a través de una enunciación vaga o genérica, coloca en la autoridad administrativa la posibilidad de establecer una sanción.

El principio de tipicidad no solo abarca la descripción exacta de la conducta atribuida como ilícito administrativo, sino también la sanción que debe ser impuesta por cada infracción, lo que no es considerado en el Oficio IPAS N° 10-2024-OS-GSM/DSGM e Informe Final de Instrucción N° 35-2024-OS-GSM/DSGM, el cual tiene como objeto la prevención y no establecer un procedimiento administrativo sancionador. Por lo señalado, se incurre en una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG.

- c) Con Informe - MIN.VENT.031.2023 entregado al cierre de la fiscalización, CHUNGAR acreditó el cumplimiento del hecho imputado, pero ello no fue observado por los fiscalizadores. Agregan que en la fiscalización realizada entre los días 15 y 20 de julio de 2024, la labor se encontró bloqueada.
- d) La labor observada tiene una longitud de 22.9 metros, por lo que no corresponde la exigencia de contar con un ventilador auxiliar (literal f) del artículo 246° del RSSO) dado que sus condiciones ambientales están dentro de los límites permisibles, las cuales no fueron registradas por la fiscalización de Osinergmin, por lo que se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Inserta imagen de plano de la labor y fotografías de las mediciones de condiciones ambientales.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002-AA/TC y Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5408-2005-PA/TC.

e) Durante la fiscalización no hubo presencia de personal en la labor observada, por lo que no le resulta aplicable la exigencia establecida en el artículo 248° del RSO.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSO. Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la siguiente labor subterránea, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Cámara de herramientas geohidráulicas, Nv. 4100	7.20

Análisis:

El artículo 248° del RSO establece lo siguiente:

“(…)

En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...).”

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 1: *“Durante la fiscalización se constató que, la velocidad de aire, en el siguiente local subterráneo es menor a 20 m/min(...):”*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Cámara de herramientas geohidráulicas, Nv. 4100	7.20

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor subterránea materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 39.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento Anemómetro Térmico y Medidor de Climatización, los cuales se encontraba debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración N° V-23-0047.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el ítem N° 16 del Formato *“Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta de Medición antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min para toda labor subterránea, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda – tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (velocidad de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de la eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

En relación a los descargos a) y b), el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Por su parte, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía y que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Ley permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.

Al respecto, en los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa que les faculta a tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones y aprobar su propia escala de infracciones; y, la función fiscalizadora y sancionadora que les faculta imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, conforme lo dispuesto en las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Osinergmin es competente para la fiscalización y sanción de la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra vinculado con disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de las operaciones mineras, por lo que su incumplimiento ha sido debidamente tipificado como infracción administrativa, sancionable por Osinergmin, acorde con la normativa vigente y el Cuadro de Infracciones.

De esta manera, corresponde a Osinergmin la fiscalización y sanción del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades, siendo que las obligaciones materia de fiscalización por parte de Osinergmin se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones, dentro de las cuales se encuentra tipificada como infracción el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 248° del RSSO, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Debe tenerse en cuenta que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora otorgada conforme a Ley, correspondiéndole verificar el cumplimiento de la obligación imputada. En tal sentido, existe una actuación adecuada al contenido de las normas legales vigentes, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

Ahora bien, con relación a la tipificación de la conducta, se debe señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (RSSO). Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

En efecto, el incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de

Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, el incumplimiento de la obligación imputada se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 2.1.11 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de fiscalización de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso, por lo que resulta improcedente afirmar que el Cuadro de Infracciones contenga una enunciación vaga o genérica.

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad ni se ha incurrido en ninguna causal de nulidad establecida en artículo 10° del TUO de la LPAG.

En lo referente al descargo c), corresponde señalar que, de acuerdo con lo indicado anteriormente sobre procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa, en el caso de la infracción relacionada con el parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO no procede la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las acciones realizadas por CHUNGAR (instalación de mangas) en la labor materia del hecho imputado con las que se incrementó la velocidad de aire por encima del parámetro establecido en el RSSO, si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Asimismo, corresponde reiterar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que mediciones posteriores reflejarán una condición de ventilación distinta que no acreditan el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire durante la fiscalización realizada el día 3 de septiembre de 2023. Asimismo, lo verificado en la fiscalización realizada entre los días 15 y 20 de julio de 2024 tampoco desvirtúan la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe agregar que contrario a lo sostenido por CHUNGAR en sus descargos, en el Informe de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSGM sí se evaluó el Informe - MIN.VENT.031.2023, señalando que las acciones correctivas allí descritas podrían ser consideradas para la graduación de la multa al artículo 248° del RSSO al ser un incumplimiento no pasible de subsanación.

Respecto al descargo d), cabe indicar que no es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador la infracción al literal f) del artículo 246° del RSSO (instalación de ventilador auxiliar ni cumplimiento de condiciones ambientales), por lo que no corresponde el análisis de su cumplimiento.

Se debe precisar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar su cumplimiento: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20/min en toda labor subterránea y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina en donde se desarrollen labores de explotación, desarrollo o preparación. Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la fiscalización y no se contempla la evaluación de las condiciones termo ambientales, por lo tanto, se ha verificado plenamente los hechos y documentos que sirven de motivo a la imputación de cargos, recabando todos los medios probatorios necesarios y autorizados por ley, los cuales fueron detallados al comunicar a CHUNGAR la presente imputación de cargos, por lo que no se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento.

En lo referente al descargo e), se debe precisar que, el alcance del artículo 248° del RSSO se extiende a toda labor en interior mina en la que se desarrolle labores de explotación, desarrollo o preparación que se encuentre en condición de operación. El parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO no establece excepciones en su cumplimiento por lo que debe cumplirse de manera permanente y continua en dichas labores a efectos de asegurar las condiciones de seguridad para el normal desarrollo de las actividades mineras, por lo que no cabe exceptuar su cumplimiento por la ausencia de personal durante la fiscalización.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el ítem N° 16 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” se indicó que durante la fiscalización se encontró un trabajador en la labor observada.

En consecuencia, en el presente caso, conforme a las actas que sustentan las acciones de medición, las mismas sustentan el hecho verificado durante la fiscalización y gozan de suficiencia probatoria, acorde con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del RFS⁴, concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG⁵.

Por su parte, es importante precisar que la cámara de herramientas geohidráulicas en el Nv. 4100 es una labor de desarrollo en tanto en dicha ubicación se realiza el almacenamiento de herramientas que sirven para el mantenimiento y reparación de los equipos de perforación con los que se efectúa el avance de labores, por lo que coadyuva a la actividad de explotación, por lo que resulta plenamente exigible el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire dispuesto en el artículo 248° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento

⁴ “Artículo 14.- Acta de Fiscalización (...)”

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. (...)”.

⁵ “Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 35-2024-OSGSM/DSGM⁶ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la "Guía Metodológica para el cálculo de la multa base", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

Infracción al artículo 248° del RSSO.

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.2157
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.0010
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.2167
Probabilidad	0.77
Multa Base (B/P)	1.5801
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)	1.50

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.** con una multa ascendente a una con cincuenta centésimas (1.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240004554701

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por

⁶ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3211-2024**

Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera